

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

**JOSÉ ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO**

Email: internacionalaccounting@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-012698

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	29 de mayo de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0531- CONSULTA
Código referencia:	O-2 506
Tema:	Reparto de dividendos

### CONSULTA (TEXTUAL)

Reserva legal y enjuagación de pérdidas en sociedades en comandita simple

Soy el contador general de una sociedad en comandita simple matriz o controlante de dos entidades filiales en las cuales posee el 80% y el 90% de participación patrimonial, respectivamente.

He leído detenidamente los estatutos de la sociedad y no contempla en ninguna parte la apropiación de reserva legal de sus utilidades netas anuales.

Se contempla en los estatutos y se ha venido apropiando una reserva estatutaria que el asesor jurídico que constituyo la sociedad denominó "Fondo especial de reservas y capitalización" la sociedad tiene un saldo relevante en esta reserva (\$2.324 millones), posee capital social de \$3.208 millones y ganancias acumuladas (\$9.880 millones) que incluyen las del ESFA por una suma también relevante (\$5.918 millones). La reserva estatutaria tiene como única finalidad aumentar y fortalecer el patrimonio de la sociedad para su eventual capitalización mediante aumento de su capital. Los estatutos no establecen apropiar reserva legal, ni reserva para absorber posibles pérdidas, ni otra reserva estatutaria u ocasional.

Los estatutos establecen que los socios comanditarios reciben participación de las utilidades cuando éstas superen los 3.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

En Junta de socios extraordinaria celebrada en diciembre de 2019, el asesor jurídico expuso y propuso que esta sociedad debía aprobar la reserva de manera análoga a la apropiada en la sociedad en comandita por acciones, a partir de ese año tomada de la utilidad neta del año 2019.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: info@mincitur.gov.co  
[www.mincitur.gov.co](http://www.mincitur.gov.co)



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

En el periodo contable de 2019 la sociedad arrojó, por primer vez, pérdidas después de Impuestos de \$451 millones. Si reconoció Otros Resultados Integrales – ORI producto de los ingresos por la aplicación del método de participación a las utilidades de 2019 de sus filiales (\$1.084 Millones) resultado que sabemos no es distribuible como participación a los socios comanditarios, solamente se retiene en las ganancias acumuladas.

Con base en lo expuesto, le formulo las siguientes consultas

2. El asesor Jurídico de la sociedad también ha propuesto contablemente que las sumas apropiadas en **la reserva estatutaria deben llevarse además a un pasivo como fondo a favor y para pagarse a los socios, porque se trata de “Fondos especiales de reservas y capitalización”**. Esta proposición se podría aceptar como válida legal y contablemente? Personalmente no la entiendo contablemente. Preciso que el asesor jurídico es solamente abogado y yo soy el contador público de la sociedad:

**RESUMEN**

Dado que la constitución y funcionamiento de la sociedad comanditaria se rige por los mismos requisitos legales que la sociedad colectiva debemos sugerir que, la toma de decisiones sobre la distribución de beneficios económicos debe respetar lo establecidos en el Código de Comercio.

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos anotar, que no es función del CTCP realizar trabajos de consultoría sobre asuntos relacionados con las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Cómo se indicó antes, las orientaciones son de naturaleza general y abstracta, por cuanto al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que rodean el reconocimiento, medición, presentación y revelación de un hecho económico; por lo tanto es responsabilidad del profesional que suscribe un encargo de auditoría, revisoría fiscal, trabajo de revisión, otros trabajos de aseguramiento y

**CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA**

otros servicios relacionados, el de asegurarse de que se cumplen todas las normas profesionales, y los requerimientos legales y reglamentarios que sean aplicables, además de cumplir los requisitos de competencia profesional que son requeridos para la prestación de sus servicios profesionales. Por ello los conceptos emitidos por el Consejo, que son de carácter general y abstracto, no pueden utilizarse para sustituir las responsabilidades profesionales, legales y reglamentarias que tienen los contadores públicos en su ejercicio profesional.

Es procedente señalarle al peticionario que en la descripción contextual del el caso se hacen afirmaciones que a la luz de las normas internacionales no son correctas. Específicamente en relación con: cuando se ajusta una inversión por el método de participación, por parte del inversor, la inversión se reconoce al costo y posteriormente se ajusta por los cambios patrimoniales subsiguientes, teniendo en cuenta que la participación del inversor sobre el resultado del ejercicio de la invertida, se reconoce como parte del estado de resultados del inversor y la parte del inversor en el ORI de la invertida, se reconoce contra el patrimonio, y se muestra en el otro resultado integral del inversor.

Se debe tener en cuenta que si se trata de una entidad del Grupo 1, este superávit en el patrimonio, puede reclasificarse en períodos posteriores cuando se realice la inversión, pero tratándose de una Pyme, es un superávit que no se reclasifica.

Por lo expuesto, es incorrecto decir que se reconoció contra el patrimonio (y se presentó en el ORI la participación del inversor en las utilidades del 2019 de sus filiales, por cuanto si ellas se refieren a lo que las entidades en las que se invierte presentaron en su estado de resultados, y no en el ORI, el ajuste se reconoce contra el resultado del período del inversor.

Hay que dejar claro que cuando se aplica el método de participación, las participaciones en los resultados del ejercicio de la entidad invertida se reconocen como parte del resultado del inversor y que en el ORI solo se reconoce la participación del inversor en el otro resultado integral de la participada.

Por lo que, la distribución de excedentes debe fundamentarse en el resultado del período y en las ganancias retenidas de períodos anteriores, las partidas del otro resultado integral, son partidas que se registran contra el patrimonio, y se presentan en el ORI...y por ello no deben ser base para la distribución hasta tanto no hayan sido reclasificadas a las ganancias retenidas o los resultados de otros períodos.

Con respecto a las preguntas del peticionario, debemos sugerir que, las respuestas a sus inquietudes la pueden encontrar en el Código de Comercio en especial en el Artículo Art. 145; 150; 151; 154; 456 y la Ley 220 de 1995 en su artículo 240 s.s., Dado que la constitución y funcionamiento de la sociedad comanditaria se rige por los mismos requisitos legales que la sociedad colectiva.

De la misma manera, hay que señalar que la legislación contable y comercial colombiana permite que las pérdidas de un ejercicio sean absorbidas o enjugadas, de tal manera que en el balance no aparezcan, por lo que se establece que para enjugar pérdidas hay que crear una reserva en el patrimonio con ese propósito denominada Reserva legal. Posteriormente, si sucede una pérdida, esta es enjugada con las reservas que previamente se crearon para tal fin, es así como debe ser.

Para su mayor comprensión transcribimos el articulado más pertinente a aplicar del código de comercio:

*Artículo 150. Distribución de Utilidades Sociales - Procedimiento General. La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa.*

*Las cláusulas del contrato que priven de toda participación en las utilidades a algunos de los socios se tendrán por no escritas, a pesar de su aceptación por parte de los socios afectados con ellas.*

*Artículo 151. Distribución de Utilidades - Procedimiento Adicional. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si estas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos. Las sumas distribuidas en contravención a este artículo no podrán repetirse contra los asociados de buena fe; pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes, mientras no se absorba o reponga lo distribuido en dicha forma.*

*Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.*

*PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.*

*Artículo 154. Reserva Social Ocasional. Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los asociados podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley.*

*La destinación de estas reservas sólo podrá variarse por aprobación de los asociados en la forma prevista en el inciso anterior*

*Artículo 456. Manejo de Pérdidas en la Sociedad Anónima. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.*

*Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.*

Además la Ley 222 de 1995, en su artículo 240 establece:

*“Artículo 240. Mayoría para la Distribución de Utilidades. El Artículo 155 Del Código De Comercio Quedará Así: Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.*

*Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere perdidas de ejercicios anteriores.*

Así las cosas según la norma citada, cuando quiera que una sociedad desee enjugar total o parcialmente pérdidas de ejercicios anteriores debe en primera instancia, acudir al saldo de las reservas que se hayan constituido con esta finalidad específica. De no haberse constituido las reservas para ese fin o de no ser suficiente el valor de tales reservas, la norma prevé que la absorción de las pérdidas no enjugadas se hará con la reserva legal. Adicionalmente también se prevé que la posibilidad de que las pérdidas acumuladas puedan ser enjugadas con el valor de las utilidades de los ejercicios económicos subsiguientes, claro está, en la

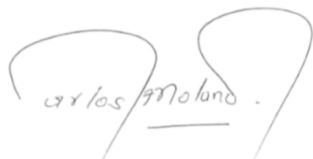
medida en que las reservas constituidas para esa exclusiva finalidad y/o el monto de la reserva legal resulten insuficientes para el propósito perseguido.

Por ultimo este consejo quiere precisar que Las reservas se constituyen a partir de ganancias retenidas; y que la denominación de fondeo como cuenta del pasivo o del capital es una denominación equivocada dado que de acuerdo con la normativa contable los fondos son activos por lo que si la entidad quiere tener un fondo con destinación específica lo que debe hacer es apropiar dentro de los activos el fondo correspondiente; adicionalmente en el pasivo en caso que se decreten dividendos o participaciones a favor de los propietarios.

Por lo dicho anteriormente podemos concluir que dado que la constitución y funcionamiento de la sociedad comanditaria se rige por los mismos requisitos legales que la sociedad colectiva debemos sugerir que la toma de decisiones sobre la distribución de beneficios económicos deben respetar los procedimientos establecidos en el Código de Comercio. Por lo que las propuestas y los términos técnicos utilizados en el registro de las decisiones sobre las utilidades no están acorde con lo establecido en la legislación pertinente.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano Rodríguez/Wilmar Franco Franco/ Leonardo Varón García.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-012698

CTCP

Bogotá D.C, 13 de julio de 2020

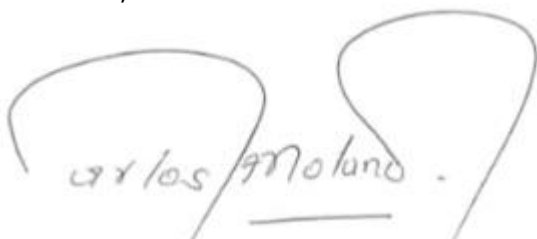
Señor  
JOSÉ ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO  
internationalaccounting@gmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0531

Saludo: Buenas tardes, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0531-cwl.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT